

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3544-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>26/07/2016</b> Hora: 10:00:14.9... Follos: 0

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Oficio allegado a La Corporación, la inspectora de Policía del Corregimiento de Mesopotamia, interpone queja ambiental relacionada con la tala y quema de vegetación nativa para establecimiento de cultivo de papa, situación radicada como Queja Ambiental SCQ-131-0866-2016 del 30 de junio de 2016.

Que se realizó visita técnica el día 06 de julio de 2016, la cual generó el Informe Técnico con radicado 131-0664 del 18 de julio de 2016, en el que se logra establecer:

- *En el predio se encontraban varios trabajadores realizando la cosecha de un cultivo de papa.*
- *El predio se caracteriza por presentar varias zonas de recarga hídrica, donde se conforman fuentes hídricas tributarias del Río El Buey.*
- *Con el cultivo de papa se intervinieron las Rondas Hídricas de Protección Ambiental de dichas fuentes hídricas, es decir, se sembró en suelo de protección ambiental, correspondiente a los retiros a los cuerpos de agua.*
- *Se observaron empaques y envases de agroquímicos dispuestos a campo abierto.*
- *Recientemente se realizaron actividades de tala, rocería y quema de vegetación nativa en diferentes lugares del predio para el establecimiento de cultivos agrícolas. Se observaron árboles talados tales como: sietecueros, chagualos y Carate. El área intervenida con la intervención de la vegetación nativa es inferior a 1 hectárea.*
- *En las zonas donde se intervino vegetación nativa y en otras zonas del predio que se encontraban en potreros, se ha venido realizando la rotura del terreno con tractor. La actividad se encuentra suspendida.*
- *Con la rotura del terreno se intervinieron rondas hídricas de protección ambiental y la actividad se realizó hasta el borde de las fuentes hídricas y en zonas de recarga hídrica.*

## Conclusiones:

- En el predio de la señora Odilia Cardona, localizado en la vereda El Cardal del Municipio de La Unión, se han venido realizando actividades agrícolas (papa) en suelo de protección ambiental, correspondiente a las rondas hídricas y zonas de recarga hídrica que conforman fuentes tributarias del Río El Buey.
- En el predio se ha venido realizando la ampliación de la frontera agrícola, mediante actividades de tala, rocería y quema de vegetación nativa.
- Dentro de las actividades agrícolas, se viene dando una inadecuada disposición de empaques y envases de agroquímicos, los cuales se consideran residuos peligrosos.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare establece en su artículo Sexto "**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO.** "Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso".

**“Decreto 4741 DE 2005** por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, establece en su **Artículo 23**. Del consumidor o usuario final de productos o sustancias químicas con propiedad peligrosa. Son obligaciones del consumidor o usuario final de productos o sustancias químicas con propiedad peligrosa:

a) Seguir las instrucciones de manejo seguro suministradas por el fabricante o importador del producto o sustancia química hasta finalizar su vida útil y;

b) Entregar los residuos o desechos peligrosos posconsumo provenientes de productos o sustancias químicas con propiedad peligrosa, al mecanismo de devolución o retorno que el fabricante o importador establezca”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0664 del 18 de julio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in

*idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN de actividades a la Señora ODILIA CARDONA TORO, consistentes en la intervención de rondas hídricas de fuentes encontradas en el predio, además de la tala, rocería, quema de vegetación y la mala disposición de residuos peligrosos, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado numero SCQ-131-0866-2016 del 30 de junio de 2016.
- Informe Técnico 131-0664 del 18 de julio de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** consistentes en la intervención de rondas hídricas de fuentes encontradas en el predio, además de la tala, rocería y quema de vegetación y la mala disposición de residuos peligrosos, actividades desarrolladas en un predio de coordenadas 75° 17'20" W, 05° 52'47" N 2.452, 2452, ubicado en la Vereda El carnal del municipio de la Unión, medida que se impone a la Señora **ODILIA CARDONA TORO** por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la Señora ODILIA CARDONA TORO, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de implementar actividades agropecuarias cerca a fuentes de agua o en zonas de recarga hídrica. Se deberá conservar como mínimo 15 metros de retiro a las corrientes de agua. Las fajas de retiro a las fuentes hídricas, deberán permanecer preferiblemente con vegetación nativa.
- Recolectar y disponer adecuadamente los empaques y envases de agroquímicos. Se recomienda entregarlos al programa que adelanta Campo Limpio. Para mayor información, puede dirigirse a la Secretaría de Agricultura del Municipio de La Unión.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto a la Señora ODILIA CARDONA TORO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054000325103  
Fecha: 22 de julio de 2016  
Proyectó: Abogado Leandro Garzón  
Técnico: Diego Alonso Ospina  
Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*